



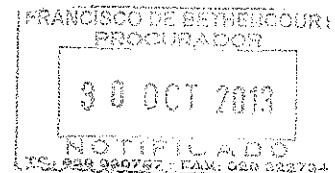
Sección Primera de la Audiencia Provincial
Plaza San Agustín nº 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 32 50 01
Fax.: 928 32 50 31

Rollo: Apelación autos
Nº Rollo: 0000078/2012
NIG: 350043122000004005
Resolución: Auto 000527/2013

Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen: 0000007/2008-00
Jdo. origen: Juzgado de Primera Instancia Nº 3 (antiguo P. Inst. e Instr. Nº 3) de Arrecife

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Apelante	Gonzalo Murillo Martin	Juana María Fernández De Las Heras	Francisco Bethencourt Manrique De Lara
Apelante	Adoracion Martin Viu		
Menor	Federico Echevarria Sainz		
Imputado	Antonio Caro Andrade	María Nieves Africa Zabala Fernández	Octavio Esteva Navarro
Perjudicado	Eduardo Murillo Toro	Ignacio Caceres Cantero	Octavio Esteva Navarro
Perjudicado	Adoracion Martín Viu	Irma Ferrer Peñate	Maria Del Carmen Quintero Hernandez

AUTO



Ilmos./as Sres./as

SALA Presidente
D./D^a. MIGUEL ÁNGEL PARRAMON I BREGOLAT

Magistrados
D./D^a. INOCENCIA EUGENIA CABELLO DÍAZ (Ponente)
D./D^a. IGNACIO MARRERO FRANCÉS

En Las Palmas de Gran Canaria, a 20 de octubre de 2013.

Dada cuenta;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En las Diligencias de Procedimiento Abreviado nº 7/2008 del Juzgado de Instancia nº 3 de Arrecife (antiguo mixto 3) del que dimana este rollo nº 78/2012 se ha dictado auto el 1/9/2010 por el que se declara terminado el presente procedimiento y se sobresee provisionalmente el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 641-1 de la LECR, por no quedar debidamente acreditada la perpetración del delito que dio lugar a la formación de la causa, respecto de los imputados D.^a MARIA ISABEL DENIZ DE LEON y D. FELIPE FERNÁDEZ CAMERO.





SEGUNDO: Contra el mismo se recurre en reforma por la representación de las Acusaciones de D. GONZALO MURILLO MARTIN y D.^a ADORACION DE LOS REYES VIU y mediante auto de fecha 7/12/2011 se desestima el mismo y contra este se interpone por las acusaciones mencionadas recurso de apelación y se dio traslado del mismo a las partes personadas, a fin de que hicieran las alegaciones que estimaran convenientes a sus derechos, oponiéndose la defensa de los imputados D.^a MARIA ISABEL DENIZ DE LEON y D. FELIPE FERNADEZ CAMERO a la estimación del recurso y se remitió testimonios de particulares a esta Audiencia Provincial, quedando las mismas para dictar la resolución procedente, siendo designado ponente el magistrado de esta Sección D.^a EUGENIA CABELLO DIAZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La pretensión impugnatoria actuada por las Acusaciones de D. GONZALO MURILLO MARTIN y D.^a ADORACION DE LOS REYES VIU contra el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones decretado por el juez instructor respecto de los imputados D.^a MARIA ISABEL DENIZ DE LEON y D. FELIPE FERNADEZ CAMERO se basa en idénticos motivos que son, de un lado, en que la resolución recurrida adolece de falta de motivación, alegando que no explica los fundamentos en que se apoya el instructor al acordar el archivo, por lo que procede declarar su nulidad; y, de otro lado en que, de lo actuado, se desprenden indicios incriminatorios suficientes contra aquellos, por un presunto delito de desobediencia del artículo 556-1º del Código Penal y de un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal, por lo que solicita la revocación del archivo decretado y la continuación de la causa.

Además, la acusación D.^a ADORACION DE LOS REYES VIU, interesa también la nulidad del auto recurrido por cuanto el mismo se dicta, a su entender, omitiendo trámites esenciales del procedimiento, generando indefensión y vulnerando el principio de contradicción y de igualdad de armas, habida cuenta que el sobreseimiento se acuerda por el juez instructor sin dar traslado a las acusaciones del escrito presentado por la defensa de los imputados solicitando el sobreseimiento de la causa.

En apretada síntesis y hasta donde alcanza nuestra limitada comprensión los hechos imputados por los apelantes a D.^a MARIA ISABEL DENIZ DE LEON y D. FELIPE FERNADEZ CAMERO se concretan en la ilegitimidad de las licencias administrativas firmadas por el encartado D. FELIPE FERNADEZ CAMERO, como secretario general del Ayuntamiento de Arrecife y concedidas por la también imputada D.^a MARIA ISABEL DENIZ DE LEON, como alcaldesa del municipio referido, respecto de la ejecución de obras en el Plan Parcial la Bufona-interior, autorizando la construcción de viviendas unifamiliares aisladas cuando el planeamiento vigente solo permitía ejecutar apartamentos adosados, todo ello además, con posterioridad a la resolución nº 1218/2000, de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural (en adelante, APMUN), de fecha 27/7/2000, que acordaba la suspensión de obras y corte de suministro de agua y electricidad, que a fecha del recurso sigue plenamente vigente según los recurrentes.

SEGUNDO: Respecto del motivo del recurso fundado en la invocada falta de motivación de las resoluciones recurridas hay que decir que el Tribunal





Constitucional declara, entre otras, en su sentencia de fecha 16-12-1997, que la exigencia de motivación que el art. 120.3 C.E. impone a las resoluciones judiciales no constituye una simple formalidad, sino que penetrando en la esencia misma de dichas resoluciones expresa un imperativo que nace de la función y finalidad de aquellas.

En este sentido, son muchas las Sentencias del Tribunal Constitucional que han establecido el alcance de esta exigencia como propia de un Estado de Derecho y, por consiguiente, que han diseñado los supuestos en los que una aparente no motivación no suponen una vulneración de este derecho fundamental de la parte a quien afecta, como es el caso de la motivación por remisión y el de la economía de la argumentación, si la que se contiene es suficiente para cubrir la esencial finalidad que dicha motivación persigue: Que el Juez explique suficientemente el proceso intelectivo que le condujo a decidir de una determinada manera.

Así el propio Tribunal Constitucional declara, entre otras en SSTC 16/1993, 58/1993, 165/1993, 166/1993, 28/1994, 122/ 1994, 177/1994, 153/1995, 46/1996 y 231/1997, que:

- a) La obligación de motivar las Sentencias que el art. 120.3 C.E. impone a los órganos judiciales, puesta en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. que comprende, entre otros, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho de los Jueces y Tribunales, determina la necesidad de que las resoluciones judiciales (Autos y Sentencias) contengan una motivación suficiente, cuya carencia entraña la vulneración del art. 24.1 C.E.
- b) El requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales. Actúa, en definitiva, para permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables, quienes pueden conocer así los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión judicial, es decir, la "ratio decidendi" que ha determinado aquélla, y actúa también como elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción.
- c) La suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones judiciales.

No exige que el órgano judicial se extienda pormenorizadamente sobre todos y cada uno de los argumentos y razones en que las partes fundan sus pretensiones, admitiéndose la validez constitucional de la motivación aunque sea escueta o se haga por remisión a la motivación de otra resolución anterior.

Pues bien, el motivo del recurso debe ser rechazado de plano porque basta la lectura de las resoluciones judiciales recurridas, que hay que poner en relación con otras anteriores dictadas por el mismo instructor, como después veremos, para comprobar que la motivación existe y es más que suficiente para conocer el fundamento de la decisión habida cuenta que explica de manera correcta y sobradamente las razones en que se basa el juez instructor para dictar el sobreseimiento y archivo de la causa.

Otra cosa sustancialmente distinta es que no comparten los recurrente los criterios, juicios valorativos o "ratio decidendi" de la resolución apelada, pero lo cierto es que la que efectivamente existe permite conocer con la exigible suficiencia, en que basa el magistrado "a quo" su convicción, con lo no se produce





infracción alguna al derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 24 de la Constitución Española.

En lo que aquí interesa, el auto de sobreseimiento provisional de las actuaciones está debida y sobradamente fundamentado y argumentado, aunque su motivación no sea del gusto de los recurrentes, lo que exonera de mayores comentarios sobre el particular que nos ocupa.

Como tampoco puede prosperar, el submotivo alegado como de pasada por la recurrente D.ª ADORACION DE LOS REYES VIU, que postula la nulidad del auto recurrido en base a la supuesta indefensión generada por la omisión del traslado a las demás partes del escrito de los imputados solicitando el archivo de la causa, para lo cual basta decir que mal puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva la preterición de un trámite que no está siquiera previsto, con lo que ninguna afectación se produce de su derecho de defensa.

TERCERO: Y, pasando ya al motivo de fondo del recurso, en relación con el posible delito de prevaricación administrativa, previsto y penado en el art. 404 del CP, imputado por los apelantes, hay que recordar una sólida doctrina jurisprudencial existente en esta materia que destaca las siguientes notas :

- a) Se trata de un delito que protege, como bien jurídico a salvaguardar, el recto y normal funcionamiento de la Administración, en general, conforme a los principios de objetividad, servicio a los intereses generales, con sometimiento a la Ley y al Derecho (art. 103 de la Constitución).
- b) Se trata de un delito especial propio, puesto que el sujeto activo ha de ser autoridad o funcionario público, lo que no deja de ser redundante, toda vez que la autoridad no es más que una especie de un género más amplio, que es el funcionario público.
- b) Se trata de un tipo delictivo doloso, lo que se concreta en la conciencia y voluntad del acto, con intención deliberada y plena conciencia de la ilegalidad e injusticia de la resolución.

Los elementos integrantes de esta infracción penal regulada en el artículo 404 del Código Penal son los siguientes:

- 1) El funcionario ha de dictar una resolución, es decir (en el sentido jurídico penal del término) cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados o a la colectividad en general, de forma expresa o tácita, oral o escrita, pero que tenga en sí mismo un efecto ejecutivo. Se excluyen los actos de mero trámite.
- 2) La resolución ha de dictarse en un asunto administrativo, es decir, que no tenga carácter o naturaleza jurisdiccional ni político, sino que esté sometida al derecho administrativo, que afecte a los derechos de los administrados y que requieran de un procedimiento formal en el que el funcionario decida la aplicación del derecho, acordando, limitando o negando derechos subjetivos.
- 3) La resolución ha de ser arbitraria, es decir, que su ilegalidad sea tan grosera y evidente que revele por sí la injusticia, el abuso y el "plus" de antijuridicidad, debiendo presentar una contradicción con el ordenamiento jurídico patente, notoria e incuestionable, apartándose de manera flagrante y llamativa de la normativa que regula sus aspectos esenciales, de modo que no exista ningún método de interpretación racional que permita sostener el criterio adoptado por el funcionario, que sustituiría así la voluntad de la Ley por su propia voluntad.

Como se deduce de todo lo anterior, y como se desprende del verbo empleado en el tipo delictivo que estamos analizando ("dictar", "resolver", "votar a favor de la concesión"), la conducta del funcionario ha de ser de carácter activo, ha de realizar una acción, una conducta positiva, de tal forma que, en principio, no





serán constitutivas de delito de prevaricación las omisiones o inacciones del funcionario público.

La excepción sería la de aquellos supuestos en los que es imperativo realizar una determinada actuación administrativa y su omisión tiene efectos equivalentes a una admisión o denegación expresas (por ejemplo, la concesión por silencio administrativo positivo de una licencia no autorizable), admitido por el Acuerdo del Pleno de la Sala II del Tribunal Supremo de fecha 30 de Junio de 1997.

Todas las características que acabamos de señalar vienen avaladas no sólo por multitud de sentencias de Tribunal Supremo (entre otras, las de fechas 25-1-2002; 23-9-2002; 5-3-2003; 16-5-2003; 25-5-2004; 15-11-2004) sino por la generalidad de la doctrina (entre otros, Octavio de Toledo, García Arán, González Cussac, Quintero Olivares, Morales Prats, etc.).

Pero no es suficiente la mera ilegalidad del acto administrativo, la mera contradicción con el Derecho, pues ello supondría anular en la práctica la intervención de control de los Tribunales del orden contencioso- administrativo, ampliando desmesuradamente el ámbito de actuación del Derecho Penal, que perdería su carácter de *ultima ratio*.

El sistema penal tiene un carácter fragmentario y es la *última ratio* sancionadora y es por ello que el derecho penal no sanciona todas las conductas contrarias a derecho ni las que lesionan el bien jurídico, sino tan sólo las modalidades de agresión más peligrosas, ya que su finalidad es atender a la defensa social que surge no de la simple infracción de la legalidad administrativa, lo que daría un sentido formalista al delito de prevaricación, sino la trasgresión o incumplimiento de la normativa administrativa que incida de forma significativa en los administrados y en la comunidad, con perjuicio potencial o efectivo en los intereses de ambos o de la causa pública.

El principio de intervención mínima implica que la sanción penal solo deberá utilizarse para resolver conflictos cuando sea imprescindible.

Uno de los supuestos de máxima expresión el referido principio aparece cuando se trata de conductas, como las realizadas en el ámbito administrativo, para las que el ordenamiento ya tiene prevista una adecuada reacción orientada a mantener la legalidad y el respeto a los derechos de los ciudadanos.

El Derecho Penal solamente se ocupará de la sanción a los ataques más graves a la legalidad, constituidos por aquellas conductas que superan la mera contradicción con el Derecho para suponer un ataque consciente y grave a los intereses que precisamente las normas infringidas pretenden proteger.

De manera que es preciso distinguir entre las ilegalidades administrativas, aunque sean tan graves como para provocar la nulidad de pleno derecho, y las que, trascendiendo el ámbito administrativo, suponen la comisión de un delito.

A pesar de que se trata de supuestos de graves infracciones del derecho aplicable, no puede identificarse simplemente nulidad de pleno derecho y prevaricación. En este sentido, conviene tener presente que en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se contienen como actos nulos de pleno derecho, entre otros, los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; los dictados por órgano manifiestamente incompetente; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento y los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta, lo que revela que, para el legislador, y así queda plasmado en la ley, es posible un acto administrativo nulo de pleno derecho por ser dictado por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo





totalmente del procedimiento, sin que sea constitutivo de delito. (STS núm. 766/1999, de 18 de mayo).

Respecto de esta distinción, la jurisprudencia anterior al Código Penal vigente, y también algunas sentencias posteriores, siguiendo las tesis objetivas, venía poniendo el acento en la patente y fácil cognoscibilidad de la contradicción del acto administrativo con el derecho. Se hablaba así de una contradicción patente y grosera (STS de 1 de abril de 1996), o de resoluciones que desbordan la legalidad de un modo evidente, flagrante y clamoroso, (STS de 16 de mayo de 1992 y de 20 de abril de 1994) o de una desviación o torcimiento del derecho de tal manera grosera, clara y evidente que sea de apreciar el plus de antijuricidad que requiere el tipo penal (STS núm. 1095/1993, de 10 de mayo).

Otras sentencias de esta Sala, sin embargo, sin abandonar las tesis objetivas, e interpretando la sucesiva referencia que se hace en el artículo 404 a la resolución como arbitraria y dictada a sabiendas de su injusticia, vienen a resaltar como elemento decisivo de la actuación prevaricadora el ejercicio arbitrario del poder, proscrito por el artículo 9.3 de la Constitución, en la medida en que el ordenamiento lo ha puesto en manos de la autoridad o funcionario público.

Y así se dice que se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dictan una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad. Cuando se actúa así y el resultado es una injusticia, es decir, una lesión de un derecho o del interés colectivo, se realiza el tipo objetivo de la prevaricación administrativa, (STS de 23-5-1998; 4-12-1998; STS núm. 766/1999, de 18 mayo y STS núm. 2340/2001, de 10 de diciembre), lo que también ocurre cuando la arbitrariedad consiste en la mera producción de la resolución -por no tener su autor competencia legal para dictarla- o en la inobservancia del procedimiento esencial a que debe ajustarse su génesis (STS núm. 727/2000, de 23 de octubre).

Puede decirse, como se hace en otras sentencias, que tal condición aparece cuando la resolución, en el aspecto en que se manifiesta su contradicción con el derecho, no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley (STS núm. 1497/2002, de 23 septiembre), o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor (STS núm. 878/2002, de 17 de mayo) o cuando la resolución adoptada -desde el punto de vista objetivo- no resulta cubierta por ninguna interpretación de la ley basada en cánones interpretativos admitidos (STS núm. 76/2002, de 25 de enero). Cuando así ocurre, se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario, a través de la resolución que dicta, no actúa el derecho, orientado al funcionamiento de la Administración Pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable.

En consecuencia, no toda vulneración de la legalidad administrativa implica una prevaricación, sino que se exige algo más que la mera ilegalidad, que puede y debe ser controlada por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, porque se excluyen las meras ilegalidades o interpretaciones discutibles, o simplemente erróneas o que, aun pudiendo ser contrarias a intereses jurídicamente protegidos, estos sin embargo no queden, por ausencia de reproche penal, sin posibilidad de alcanzar la debida protección, pues para ello existirán las vías civiles o administrativas adecuadas. Claramente el legislador quiere excluir la represión penal, mas grave, para resoluciones administrativas que no siendo plenamente contrarias a derecho puedan disponer de otras vías jurídicas de solución y remedio para los por ellas afectados – STS 861/20008, de 15 de diciembre -.





La infracción de la norma administrativa ha de ser pues evidente, patente, flagrante y clamorosa, incluso grosera o esperpéntica, tan notoria e incuestionable que sea susceptible de ser apreciada por cualquiera – STS núm. 49/2010, de 4 de febrero, por todas –.

CUARTO: Aplicando la anterior doctrina jurisprudencial al supuesto que nos ocupa, es nuestro parecer que la imputación carece del mínimo fundamento serio y ninguna de las alegaciones de los recurrentes, respectivamente contenidas en los recursos de reforma y apelación, desvirtúan los acertados razonamientos de los autos recurridos de fecha 1/9/2010 y 1/9/2011, los cuales a su vez se fundamentan en los autos de fechas 14/2/2008 y 12/6/2008, a los cuales nos remitimos por considerarlos, correctamente motivados y ajustados a derecho, siendo suficiente esta motivación por remisión conforme establece el Tribunal Constitucional entre otras en su sentencia de fecha 16 de diciembre de 1.997, que no exige que el órgano judicial se extienda pormenorizadamente sobre todos y cada uno de los argumentos y razones en que las partes fundan sus pretensiones, admitiéndose la validez constitucional de la motivación aunque sea escueta o se haga por remisión a la motivación de otra resolución anterior.

Así, respecto de la imputación dirigida contra D.^a MARIA ISABEL DENIZ DE LEON, en su calidad de Alcaldesa del Excmo Ayuntamiento de Arrecife, es nuestro parecer que carece del menor sentido aquella, para lo cual basta decir que mal puede atribuirse a la misma un delito de desobediencia o prevaricación por el supuesto incumplimiento de la resolución de fecha 27/7/2000, de la APMUN, que acordaba la suspensión de obras y corte de suministro de agua y electricidad, cuando de lo actuado se desprende que dicha resolución cautelar fue notificada al organismo municipal en fecha 1/8/2000, esto es, antes de que la imputada accediese a la alcaldía en fecha 11/9/2000, con lo que cuando la misma fue elegida había ya transcurrido sobradamente el plazo de 15 días que en aquella se concedía al ente municipal para incoar el correspondiente expediente sancionador contra los presuntos infractores y hacer efectiva la orden de paralización impartida, con lo que en definitiva carecen de la menor significación o trascendencia los animosos esfuerzos dialécticos que los apelantes realizan para convencernos de que lo verdaderamente relevante es el incumplimiento de la resolución, con independencia del precinto, en el bien entendido que mas allá de la discusión sobre si dicha medida de precinto llegó o no a finalmente ejecutarse materialmente, lo cierto es que por los apelantes no se atribuye ese incumplimiento a ningún acto o resolución administrativa concreta a dicha imputada atribuida, más allá de la genérica de que siendo ella alcaldesa se concedieron licencias con posterioridad a la orden de paralización de la APMUN acordada en fecha 27/7/2000.

Pero es que tampoco puede considerarse prevaricadora su actuación en la concesión de las licencias posteriores a la Resolución de fecha 27/7/2000 porque basta la lectura de la misma para convenir que la orden de la APMUN se limita a acordar la suspensión de las obras sitas en el lugar denominado La Bufona, del término municipal de Arrecife, de las que resultan ser presuntos responsables en calidad de Promotor Brisa Inversiones SL, en calidad de constructor Costegui SA y como director técnico D. Federico Echevarría Sainz; proceder al precinto; y; requerir, en primer lugar, a los afectados para que insten la legalización de las obras mediante la solicitud de las oportunas licencias, en segundo lugar, a las compañías suministradoras para la no concesión de los servicios Y, en tercer lugar, al Ayuntamiento, para la incoación del correspondiente expediente sancionador, en el plazo de 15 días, con el apercibimiento de que su inactividad dará lugar a la asunción de dichas competencias por la Agencia.





A lo que hay que añadir dos consideraciones, la primera, que la mayor parte de las licencias fueron concedidas con anterioridad a su elección, lo cual no impediría obviamente la ilegalidad, si la hubiere, pero no deja de ser ilustrativo de las intenciones de los recurrentes que únicamente les preocupa la regularidad de las licencias posteriores y omitan cualquier referencia al respecto de las anteriores; y, la segunda, que no se puede desconocer que todas las licencias otorgadas tienen el preceptivo informe técnico positivo, lo cual ni siquiera es discutido por los apelantes.

Luego y concluyendo, vemos pues que el mandato de la APMUN no va más allá de los obras que figuran en ella especificadas y no contiene ninguna prohibición para la concesión de licencias de ejecución de obras en el Plan Parcial la Bufona-interior, con lo que con independencia de la legalidad urbanística conforme al planeamiento vigente de ejecución de las otorgadas, lo cierto es que no se observan datos racionales para imputar a la alcaldesa encausada.

Y, lo mismo cabe decir de la actuación del imputado D. FELIPE FERNANDEZ CAMERA, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Arrecife, respecto del que además de lo argumentado hasta el momento cabe añadir que su actuación no puede constituir el tipo del artículo 404 del Código Penal, en el bien entendido que mal puede ser este autor de la prevaricación administrativa atribuida cuando, de un lado, el mismo se limitaba a firmar las licencias urbanísticas en su competencia funcional de dación de fe como secretario de la corporación municipal, pero sin emitir declaración de voluntad alguna; y, de otro lado, según la normativa aplicable no venía obligado a emitir informe jurídico en los expedientes de licencias urbanísticos y de lo actuado no consta que hubiese evacuase alguno, lo cual ni siquiera es discutido por los apelantes.

En definitiva, que el sobreseimiento provisional de la causa decretado respecto de los imputados D.^a MARIA ISABEL DENIZ DE LEON y D. FELIPE FERNANDEZ CAMERO es plenamente ajustado a derecho y debe ser confirmado porque con independencia de que el informe de la APMUN de fecha 10/10/2008, al que expresamente se refiere el auto de archivo de fecha 1/9/2010, detalla toda una serie de graves irregularidades relacionadas con el Plan Parcial de la Bufona-interior y su planeamiento, en lo que aquí interesa y ello es lo aquí determinante, no hay base consistente para imputar aquellas a la actuación arbitraria e ilegítima de los imputados respecto de los que se acuerda el archivo de la causa.

QUINTO: Por todo ello procede desestimar el recurso interpuesto por la representación procesal de las Acusaciones de D. GONZALO MURILLO MARTIN y D.^a ADORACION DE LOS REYES VIU contra el auto de fecha 1/9/2010, dictado por el Juzgado de Instancia nº 3 de Arrecife, confirmando íntegramente dicha resolución y la de fecha 7/12/2011, con expresa condena en costas al apelante, conforme a lo dispuesto en los artículos 239 y siguientes de la LECR.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA RESUELVE: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación de las Acusaciones de D. GONZALO MURILLO MARTIN y D.^a ADORACION DE LOS REYES VIU contra el auto de fecha 1/9/2010, dictado por el





Juzgado de Instancia nº 3 de Arrecife, confirmando íntegramente dicha resolución y la de fecha 7/12/2011.

Con expresa condena a los apelantes en las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos./as Sres./as. arriba referenciados/as, y de su cumplimiento, doy fe.

